



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION GERENCIAL
N°029-2026-GM/MPP

San Miguel de Piura, 17 de febrero de 2026

VISTOS:

El Expediente N°034256-02-01 de fecha 10 de setiembre de 2025 interpuesto por GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC); Informe N°1598-2025-OGAJ/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N°01734-2025-S.G.T/MPP de fecha 27 de noviembre de 2025, emitido por la Subgerencia de Transporte; Resolución Gerencial N°175-2025-GTyMU/MPP emitida por la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana; Informe N°199-2026-OGAJ/MPP de fecha 13 de febrero de 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante”;*

Que, asimismo la **Constitución Política del Perú**, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 139. [Principios de la Administración de justicia]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Que, la **Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, indica:

“(…) Artículo 81.- TRÁNSITO, VALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

...

1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N°092-02-CMPP** de fecha 24 de noviembre de 2023, se aprueba la Actualización del Plan Regulador de Rutas de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Piura", que comprende 21 fichas técnicas de Rutas Diametrales.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica:

“(…) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin

que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)"



Que, mediante el **Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), indicando:

(...) Artículo 11° señala respecto de la Competencia de los Gobiernos Provinciales:

"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección Gerencia correspondiente"



(...) Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre:

19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento.

19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.

19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales. "19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o actividad de transporte privado de personas, vehículos"

19.2.2 Que cuenten con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV.

El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo pueda prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genere o determine algún tipo de peligro para terceros.

El Centro de Inspección Técnica Vehicular, asume responsabilidad administrativa por lo que certifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil de las personas involucradas.

El chasis de un vehículo que resulte parcial o totalmente siniestrado, por cualquier causa o dado de baja por alcanzar la antigüedad máxima de permanencia, no podrá ser utilizado en el carrozado de un vehículo destinado al servicio de transporte de personas."

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2010-MTC, se INCORPORA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL AL REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN) APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 033-2009-MTC, MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 017-2009-MTC, EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 025-2008-MTC Y EL REGLAMENTO DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 017-2008-MTC, indicando:

(...) Artículo 2°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

"Artículo 3.-

(...)

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N°092-00-CMPP** de fecha 24 de noviembre de 2023 se APROBÓ la Actualización del Plan Regulador de Rutas de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Piura", el mismo que comprende 21 fichas técnicas de Rutas Diametrales, en la jurisdicción provincial, Urbanas e Interurbanas, las cuales forman parte de la presente Ordenanza, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Ordenanza. (PUBLICADA EN EL DIARIO CORREO EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2023)"



Que, mediante **Resolución Gerencial N°044-2024-GTYMU**, de fecha 29 de mayo de 2024, se otorgó al GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC); la concesión de la ruta RD- 05, exigiendo una flota con tipología Euro V, de acuerdo con el Plan Regulador de Rutas del 2023;

Que, mediante **Resolución Gerencial N°136-2025-GTYMU/MPP**, de fecha 04 de julio de 2025, se declaró improcedente la solicitud sobre brindar servicio público regular de personas presentado por el GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC);

Que, con **Expediente N°00034256** de fecha 10 de julio de 2025 el GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), interpuso Reconsideración a la **Resolución Gerencial N°136-2025-GTYMU/MPP** adjuntando un informe técnico que acreditaba mejoras en el sistema de postratamiento para cumplir con estándares Euro V;



Que, mediante **Resolución Gerencial N°175-2025-GTYMU/MPP** de fecha 18 de agosto de 2025, se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), contra la Resolución Gerencial N°136-2025-GTYMU/MPP;

Que, mediante **Expediente N°034256-02-01** de fecha 10 de setiembre de 2025, el GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), interpone recurso de apelación, adjuntando un Certificado Conformidad de Modificación emitido por una entidad autorizada por el MTC;

Que, mediante **Informe N°1598-2025-OGAJ/MPP**, de fecha 19 de noviembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó al órgano técnico emitir pronunciamiento por:

- a) La validación del nuevo certificado de Conformidad de Modificación.
- b) La verificación de una posible causal de pérdida o cancelación de la autorización emitida;

Que, mediante **Informe N°01734-2025-S.G.T/MPP** de fecha 27 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Transporte señala respecto del primer pronunciamiento que "NO RESULTA FACTIBLE VALIDAR EL NUEVO CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN emitido por la entidad certificadora automotriz SRL. de fecha 27 de agosto de 2025" Respecto del segundo punto se señala la empresa Grupo Empresarial de Transportista Rutas del Norte SAC tiene autorizada una flota optima de 28 vehículos conforme a la Resolución Gerencial N°044-2024-GTYMU de fecha 29 de mayo de 2024, de los cuales técnicamente la entidad ha autorizado 27 vehículos (buses) siendo que a la fecha le falta para completar su flota optima 01 vehículo (bus);

Que, mediante **Informe N°199-2026-OGAJ/MPP** de fecha 13 de febrero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°175-2025-GTYMU/MPP interpuesto por GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), indicando:

"(...) III.- ANALISIS JURIDICO:

(...) La administración municipal ha basado su negativa en una interpretación restrictiva del dato contenido en la Tarjeta de Identificación Vehicular (TIV), Sin embargo, el Principio de Verdad Material Art. IV, 1.11 LPAC) obliga a la autoridad a verificar los hechos reales.

El administrado ha presentado un Certificado de Conformidad de Modificación emitido por una entidad certificadora autorizada por el MTC. Según la normativa nacional, este documento es el título válido para acreditar cambios en las características técnicas de un vehículo. Ignorar este medio probatorio bajo el argumento de que "no coincide con la TIV" vulnera el derecho a la prueba. En efecto, el artículo 19.1 del RNAT establece las condiciones técnicas básicas. Si bien el numeral 19.2.2 exige "chasis y fórmula original", esto no prohíbe la actualización de sistemas de postratamiento de gases (filtros DPF, sistemas SCR) para mejorar la categoría ambiental (de Euro IV a Euro V). La administración incurre en un error al sostener que la versión es "un dato inamovible de la DCA". La normativa de registros públicos y transporte permite la Rectificación de Datos Técnicos mediante certificados de conformidad.



Por otro lado, la R.G. N°175-2025-GTYMU/MPP sostiene que el vehículo es Euro IV por su año de fabricación (2018). No obstante, técnicamente es posible que un motor Euro IV sea adecuado para cumplir niveles de emisión Euro V mediante modificaciones técnicas certificadas. Al existir un certificado de una entidad del MTC, la Municipalidad no tiene competencia técnica para desvirtuar dicho certificado sin un peritaje de igual o mayor rango, limitándose a un rechazo administrativo formalista. El administrado ya cumplió con presentar la prueba idónea en la apelación. Exigirle que primero modifique la TIV ante SUNARP para recién solicitar la TUC es una barrera burocrática, ya que el Certificado de Conformidad es el documento primigenio que da fe de la realidad técnica del vehículo.

(...)

IV. CONCLUSIÓN

Estando a lo antes vertido esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que la resolución recurrida (R.G. N°175-2025-GTYMU/MPP) adolece de nulidad parcial al no haber valorado debidamente las pruebas técnicas aportadas, vulnerando el Debido Procedimiento. La administración debe considerar que el fin público es contar con vehículos menos contaminantes (Euro V), objetivo que se cumple si el vehículo ha sido certificado como tal por una entidad competente del MTC.



V. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Gerencia Municipal

5.1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR la R.G. N°136-2025 y la R.G. N 175-2025.

5.2. DISPONER que la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana otorgue la habilitación vehicular y la emisión de la TUC para el vehículo de placa F2J-958, previo cotejo de la autenticidad del Certificado de Conformidad de Modificación ante el sistema del MTC";

Que, se deja constancia que, esta Gerencia actúa al amparo del **Principio de Confianza** en el sentido que se emite la opinión correspondiente confiando en la actuación de los demás dentro de los límites del riesgo permitido, dicho principio es explicado por el maestro alemán **Günther Jakobs**, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Más aún si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del

trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Al respecto, en la **Casación N°23-2016-Ica**, la Corte Suprema señaló que la necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando se habla de ***“organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día”***. Por ende, la Corte Suprema precisa ***“si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores”***;

Que, estando a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con el numeral q) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), y en consecuencia REVOCAR la Resolución Gerencial N°136-2025-GTYMU/MPP y la Resolución Gerencial N°175-2025-GTYMU/MPP emitidas por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana otorgue la habilitación vehicular y la emisión de la Tarjeta Única de Circulación (TUC) para el vehículo de placa F2J-958, previo cotejo de la autenticidad del Certificado de Conformidad de Modificación ante el sistema del MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Sr. Juan Carlos Rodríguez Girón, en calidad de GERENTE GENERAL del GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTISTAS RUTAS DEL NORTE S.A.C (GETRUNORT SAC), en su domicilio real: Mza. H Lote 18 A.H. Los Médanos del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. CORREO ELECTRÓNICO: gtrunort.sac@gmail.com.

ARTICULO cuarto: NOTIFIQUESE a Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana, Oficina General de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Transportes y a los interesados para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA MUNICIPAL

Ing. Gerardo Andrés Alvarado Machado
GERENTE



